



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, incoada por SOCIEDAD COMERCIAL ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., contra SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA, informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 21 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante : SOCIEDAD COMERCIAL ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S.  
Demandado : SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA  
Radicado : 08758-3112-001-2022-00485-00

### **ASUNTO POR TRATAR**

Procede este estrado judicial a verificar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA, respecto de

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 64 del C.G.P., preceptúa:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En este orden, el llamamiento en garantía se origina en dos situaciones concretas. La primera, ante la concurrencia de un derecho legal o contractual, que liga al llamante y llamado, para traer a este como tercero al proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer el llamante como consecuencia de la sentencia. La segunda, por la existencia de una obligación derivada del contrato de compraventa, siempre y cuando el demandante o el demandado la formule respecto de la persona de la que adquirió, a título oneroso, el derecho real que se ventila en el proceso, para que esta sea compelida al saneamiento en caso de evicción. En cualquier caso, para que el llamamiento sea atendido, es necesario que el

convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica sustancial que lo vincula con aquel a quien llama.

En el caso bajo estudio, la demandante SOCIEDAD COMERCIAL ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., en sus pretensiones de demanda solicitó que se declare en sentencia que, el lote de terreno conocido como LOTE 2, localizado en el municipio de Soledad Atlántico y comprendido dentro de las medidas y linderos enunciadas en el hecho primero de esta demanda, pertenece en dominio pleno y absoluto a la SOCIEDAD ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S.

Al momento del traslado de la demanda la SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA, a través de su apoderado, llamó en garantía al CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA, con Nit. 890.102.241-6, domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico [gerenciaclubmonarca@gmail.com](mailto:gerenciaclubmonarca@gmail.com) Se afirmó en el escrito, que la demandante SOCIEDAD ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., según el hecho primero de la demanda, que por Escritura Pública No. 2145 del 21 de octubre de 2001, adquirieron el predio o inmueble allí descrito por venta que les hizo EL CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA.

Al interior del proceso fue allegada la Escritura Pública No. 2145 del 21 de octubre de 2015, de la Notaría Novena de Barranquilla, dentro del cual se observa un acto de compraventa de un globo de terreno situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, en la acera occidental de la calle 18, con camino a Caracolí, celebrado por INVERSIONES AGROPECUARIA DE LA COSTA S.A.S. y EL CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, escritura inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **041-95460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en su anotación **No.006**.

Ahora bien, con respecto al llamamiento en garantía que realiza la demandada SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA, esta agencia judicial considera que se encuentran satisfechos los requisitos que establecen los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., para su aceptación.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente a la llamada en Garantía CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., y se ordenará correrle traslado por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso 1º artículo 66 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

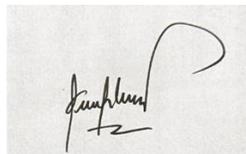
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE el llamamiento en Garantía hecho por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ARNEG ANDINA LTDA, a CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, con Nit. 890.102.241-6, domicilio en la ciudad de

Barranquilla, correo electrónico [gerenciaclubmonarca@gmail.com](mailto:gerenciaclubmonarca@gmail.com) por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente a la llamada en Garantía CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA, en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., y se ordenará correrle traslado por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso 1º artículo 66 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

J1ccs/par

Firmado Por:  
German Emilio Rodríguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346982ea6a14aafcf4ddcc9993a9be66f55e5c326218abbc2e757c699b666ea**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>